



Amparo indirecto 45/2022

En Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las once horas con veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil veintidós, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por ***** ***** ***** estando en audiencia pública de derecho la **Maestra Minerva Herlinda Mendoza Cruz*** Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien actúa con el Secretario **Néstor Edgar Mago Mera**, Secretario que autoriza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, de la Ley de Amparo, la declara legalmente abierta **sin la asistencia** de las partes ni de persona alguna que las represente.

Acto continuo, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan la demanda de amparo; escrito inicial de demanda, auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se admitió a trámite la demanda de amparo, se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables:

Autoridades responsables	Informe Previo sentido	Foja
PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO	NIEGA	22-24
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO.	NIEGA	29

Acto seguido la Jueza acuerda: Téngase por hecha la relación de las constancias que anteceden para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos y reproducidos en todas y cada una de sus partes los informes justificados emitidos por las autoridades señaladas como responsables.

NESTOR EDGAR MAGOS MIERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.34.35.36.38.31.31
20/05/25 10:10:09



3 285127 580014

Abierto el periodo de pruebas: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se hace constar que ninguna de las partes ofreció.

Abierto el periodo de alegatos: La Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que **se cierra este periodo** y se da por concluida la audiencia y se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto *********; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, y que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado de Distrito; *********
******* *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos consistentes en:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- i) Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, con domicilio ubicado en Calle Plan de Ayala, san Mateo Segunda Sección, C.P. 42850.
- ii) Agente del Ministerio Público en la Ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, con domicilio ubicado en Calle Plan de Ayala, san Mateo Segunda Sección, C.P. 42850.
- iii) Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, con domicilio en calle Vicente Segura número doscientos uno (201), Colonia Centro, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42060

ACTO RECLAMADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 45/2022

i) Del Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, la negativa a informar a la Quejosa la situación o status referente a un incidente automovilístico ocurrido en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte en el que estuvo involucrado un vehículo de mi propiedad, argumentando clasificación de información reservada.

ii) Del Agente del Ministerio Público en la Ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, la negativa a proporcionar información respecto a existencia de carpeta de investigación por los hechos ocurridos un incidente automovilístico ocurrido en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte en el que estuvo involucrado un vehículo de mi propiedad.

iii) De la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, la negativa e impedimento para realizar el pago de refrendo vehicular de un vehículo de mi propiedad, al clasificarlo en su portal tributario como "estado crítico", sin definir o indicar a que se refiere dicha clasificación o etiqueta emitida por la Secretaría.

SEGUNDO. Trámite del juicio. En proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la referida demanda de amparo registrándose con el número que ha quedado mencionado; se pidió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desarrolló en términos del acta que antecede, por tanto, ahora se procede a emitir la sentencia correspondiente.

TERCERO. Inexistencia de autoridades responsables. Mediante proveído de dieciséis de febrero del año en curso, ante su inexistencia dejó de tener el carácter de responsable, la siguiente autoridad:

Autoridad responsable	Informe Justificado sentido	Foja
Agente del Ministerio Público de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.	Inexistencia	39

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de

NESTOR EDGAR MAGOS MIERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.34.35.36.38.31.31
20/05/25 10:10:09



3 285127 580014

Soto, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente; 1º, fracción V, fracción IV de la Ley de Amparo; 48 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en el Acuerdo General **36/2016**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, vigente a partir del **catorce de ese propio mes y año**, el cual reformó el similar 3/2013; por tratarse de un acto que se atribuye a una autoridad residente en el ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda. La promoción del juicio de amparo fue oportuna, en virtud de que tuvo conocimiento del acto reclamado el **seis de enero de dos mil veintidós**, tal como lo manifiesta en su demanda.

Por lo que, el plazo de quince días a que hace alusión el artículo 17 de la Ley de Amparo, empezó a computarse a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, el **siete siguiente**, en términos del numeral 18 de la citada Ley.

Así, se tiene que el plazo de quince días hábiles transcurrió del **diez al veintiocho de enero de dos mil veintidós**, descontándose del cómputo anterior el dieciséis,



seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de marzo de este año, por ser inhábiles.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó el **doce de enero de dos mil veintidós**, dicha presentación ocurrió dentro del plazo otorgado en la ley de la materia para tal efecto; por lo que, dicha presentación fue oportuna.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. El artículo 74, de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito a interpretar la demanda de derechos con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte quejosa, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en ella y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas (incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente) en congruencia con lo dispuesto por los diversos 108, 115 y 117 del ordenamiento de referencia, según tratan la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis P.VI/2014 plenarios, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos X y XXIX, de abril de dos mil cuatro y dos mil, Novena Época, páginas 32 y 255, respectivamente, de rubros: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD y “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA y PRECISA EN SU SENTENCIA DE AMPARO”**.

Se precisa que el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es:

- Del **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo**,

**Amparo
indirecto
45/2022**



Hidalgo, la negativa de informar la situación o status referente al incidente automovilístico de veinte de noviembre de dos mil veinte.

- De la **Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo** la negativa e impedimento para realizar el pago del refrendo vehicular de su propiedad, por estar clasificado como “estado crítico”, sin proporcionarle mayor información.

Litis que será objeto de pronunciamiento en esta vía constitucional.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Al rendir su informe justificado, las autoridades responsables negaron los actos que se le reclama:

Autoridades responsables	Informe Previo sentido	Foja
PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADDO DE HIDALGO	NIEGA	22-24
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO	NIEGA	29

No obstante dicha negativa, la autoridad responsable **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo**, al rendir su informe manifestó que no existe la negativa de informarle el estatus o situación referente al incidente automovilístico ocurrido el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, en el que estuvo involucrado el vehículo de la quejosa, toda vez que únicamente solicitó copia del parte informativo de los hechos ocurridos en dicho incidente automovilístico; circunstancia anterior, que evidencia que la responsable bajo el argumento de que se trata de información reservada, se niega a informar el contenido del parte informe en el cual estuvo involucrado el vehículo de la quejosa; **motivo por el cual, se advierte la existencia del acto reclamado, pues dicho parte**



informativo tiene relación con el estatus de su vehículo en el percance automovilístico.

Y, respecto de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo**, también debe tenerse por cierto, pues del contenido de su informe, se advierte que hasta el nueve de febrero de dos mil veintiuno, le entregó el pago de refrendo anual con número de trámite *********; lo que evidencia la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia o sobreseimiento. No habrá de analizarse la constitucionalidad del acto reclamado consistente en la negativa de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo**, a impedirle realizar el pago del refrendo vehicular de su propiedad, por estar clasificado como “estado crítico”, sin proporcionarle mayor información, toda vez que se estima actualizada una causa de improcedencia, que por tratarse de un aspecto de orden público debe estudiarse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”**¹

Se advierte que en la especie se actualiza respecto del acto reclamado, la causa de improcedencia prevista por la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

¹ Jurisprudencia 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, foja 553.

**Amparo
indirecto
45/2022**



El artículo 61 en su fracción XXI de la Ley de Amparo vigente, dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

De acuerdo con el texto de dicho precepto se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga.

Para que se actualicen los presupuestos de esta causa de improcedencia es necesario que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable, puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente.

En conclusión, puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce del derecho violado.

Ilustra esta consideración, la jurisprudencia de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS**



EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”²

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
45/2022**

En este contexto, se establece que el acto reclamado por la quejosa lo hizo consistir la negativa de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo** para que pueda realizar el pago del refrendo vehicular de su vehículo.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, manifestó que el nueve de febrero de dos mil veintidós, notificó a la quejosa y entregó la ficha universal de depósito para el pago del refrendo anual con número de trámite *****, a efecto de que la contribuyente quejosa pueda válidamente realizar el pago del refrendo en la institución bancaria de su elección.

Lo anterior permite concluir que han cesado los efectos del acto negativo que la parte quejosa atribuyó a la autoridad responsable, puesto que al haberle entregado la ficha de depósito para poder realizar el pago del refrendo anual de su vehículo, se destruyó el origen del acto reclamado en el presente juicio, cesando todos sus efectos el acto que le reclama.

De esta manera, se pone de manifiesto la actualización de la causa de improcedencia que se invoca, puesto que a la fecha se ha constituido una situación jurídica que definitivamente destruye aquella que dio origen al presente juicio de amparo, pues la finalidad para la cual la parte quejosa interpuso su demanda de derechos se encuentra totalmente satisfecha, ya que el acto negativo reclamado dejó de surtir sus efectos; por tanto, lo

² Jurisprudencia número 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, tomo IX, junio de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



precedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de derechos, con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V de la Ley de la Materia.

Es aplicable en la especie la tesis jurisprudencial que establece:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la ley de Amparo.”³

Luego, si las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna, ni este órgano de Control Constitucional advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, lo que procede es analizar la constitucionalidad de la resolución reclamada.

SEXO. Análisis de fondo respecto del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Al respecto, la parte quejosa bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda, expuso que es propietaria del vehículo automotor marca ***** , lo cual acreditó con la factura electrónica ***** .

Indica que el veinte de noviembre de dos mil veinte, su vehículo sufrió un accidente de tránsito en la comunidad de Santiago Tautla, perteneciente al municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, el cual era conducido por ***** , lugar al cual arribaron elementos de la

³ Tesis jurisprudencial 2ª./J.9/98, Segunda Sala, visible en la página 210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común.



Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que al ser vecino no levantaron cargos, y se retiró del lugar de los hechos.

Amparo indirecto 45/2022

Que al constituirse en la Secretaría de Seguridad Pública a solicitar el parte informativo en el cual estuvo involucrado su vehículo, para poder exhibirlo ante su Asegurada, le fue negada dicha petición, bajo el siguiente argumento:

DEPENDENCIA: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
SECCIÓN: **SRIA. SEG. PÚB. Y TTO. MPAL.**
ASUNTO: **SE RINDE INFORME**

Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo., a 26 de noviembre de 2021

**C. ANGELICA MARGARITA REYES SÁNCHEZ
P R E S E N T E.**

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y de acuerdo a lo solicitado dentro del oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, le comunico qué, toda la información que obra en los archivos de esta Secretaría, **es clasificada como reservada** en términos del **artículo 5** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, **artículo 6** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así mismo le informo qué, dicha información solicitada, deberá ser requerida a esta Secretaría por medio de autoridad competente para tales efectos.

Sobre el particular, expuso que dicha negativa la deja en estado de indefensión al no saber el estatus que tiene su vehículo derivado del accidente en que estuvo involucrado, y así poder valer sus derechos correspondientes.

Al respecto, es conveniente citar el contenido del artículo 8 Constitucional, el cual establece que:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

NESTOR EDGAR MAGOS MIERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.34.35.36.38.31.31
20/05/25 10:10:09



3 285127 580014

Del referido precepto, se obtiene que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella, la autoridad está obligada a dictar un acuerdo que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Además de dictar la actuación respectiva a toda petición, el transcrito precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al solicitante y en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio jurisprudencial 2a./J. 98/2004, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 248, Tomo XX, Julio de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 181149, de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO..”***

En efecto, este órgano de constitucional considera que la respuesta recaída a la petición del quejoso, carece de exhaustividad, porque si bien determinó que **la información solicitada por la quejosa se encuentra clasificada como reservada** en términos del numeral 5^o de Ley de

⁴ **Artículo 5.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley; sólo podrá ser



**Amparo
indirecto
45/2022**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 6^o de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cierto es que no indicó porque motivo dicha información es clasificada como reservada.

Lo anterior es así, pues del contenido del numeral 5^o con el cual fundó su decisión, lo único que **regula es el derecho humano de acceso a la información**, la cual debe ser pública y accesible a cualquier persona, y que sólo podrá ser clasificada como excepcionalmente **reservada aquélla que verse sobre el interés público y seguridad nacional** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Asimismo, el numeral 6^o estatuye que el estado garantizara la privacidad de los individuos y deberá velar porque las terceras personas no incurran en conductas que pueda **afectarse arbitrariamente, cuya únicamente limitación será la seguridad nacional, interés público y salud públicas.**

De lo antes expuesto, del contenido del informe justificado rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y de lo expuesto por la quejosa en su escrito de demanda, se advierte **que la petición de éste versa en que le proporcionen copia del parte informativo que se realizó**

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y la presente Ley.

⁵ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



con motivo del accidente automovilístico en el cual el vehículo de la quejosa estuvo involucrado.

Expuesto ello, debe decirse que el derecho humano que consagra el artículo 8 Constitucional a favor de todo gobernado consiste en que a toda petición debe recaer un acuerdo o actuación, la cual deberá dictarse en un breve término, emitida en términos congruentes con lo solicitado, y con la debida fundamentación y motivación, hecho lo anterior, deberá notificar su actuar al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto.

En el presente caso, se considera que la autoridad **ha sido omisa en dar exponer los motivos por los cuales la información que le solicita se encuentra clasificada como reservada**, ello es así, pues no basta que funde su decisión en los artículos 5^{o6} de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 6^{o7} de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; pues del contenido de los mismos no se advierte que el parte informativo en comento sea considerada como información reservada, máxime que en el motivo por el cual se realizó dicho informe derivado al accidente automovilístico, en el cual el vehículo de la quejosa estuvo involucrada.

⁶ **Artículo 5.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y la presente Ley.

⁷ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



**Amparo
indirecto
45/2022**

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso expresados por la parte quejosa procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, para el efecto de que la responsable **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo:**

- 1) **Deje insubsistente** el informe de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
- 2) En su lugar, emita una nueva respuesta que de manera **exhaustiva, fundada y motivada**, exponga porque el parte informativo que solicita la quejosa es información reservada en términos de los numerales 5^º de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 6^º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y determine lo conducente.
- 3) Lo haga del conocimiento del quejoso, en el domicilio señalado para tal efecto.

Sin que lo anterior implique que dicha respuesta deba ser favorable a las pretensiones de la parte quejosa.

Lo anterior es así, dado que este órgano jurisdiccional no puede obligar a la autoridad a resolver de determinada manera al dar contestación a una petición, lo que evidentemente no puede ser materia de análisis en el derecho de petición, pues se insiste, este únicamente tiene el

⁸ **Artículo 5.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y la presente Ley.

⁹ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



alcance de obligar a la autoridad a dar contestación al quejoso de manera fundada y motivada a la solicitud que éste le formule.

De ahí que no se encuentren dentro de las atribuciones de este órgano jurisdiccional el deber de ordenar a la autoridad de resolver en cierto sentido un derecho de petición, pues con ello se estaría contraviniendo lo establecido el numeral 75 de la Ley de Amparo¹⁰.

Apoya a la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia número 130, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 89, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8o. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.”

SÉPTIMO. Publicación y captura de esta resolución en el módulo de sentencias denominado “SISE”. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en atención a que el quejoso de mérito durante el procedimiento no expresó su inconformidad respecto a la publicación de su nombre y demás datos

¹⁰ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.



personales en la sentencia que ahora se dicta, en tales condiciones, publíquense los mismos, en la inteligencia que dicho fallo quedará a disposición del público para su consulta.

Amparo indirecto 45/2022

En términos de las disposiciones primera y segunda del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de tres de septiembre de dos mil siete, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; este Juzgador Federal considera que la presente sentencia debe capturarse en el módulo referido; asimismo una vez capturada la sentencia emitida, procédase a glosar al presente expediente la constancia de captura generada por el sistema antes aludido.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en lo establecido por los artículos 73, 75 y 217 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, por las razones precisadas en el considerando **quinto** de la misma.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** ***** ***** *******, contra las autoridades y por el acto reclamado referidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia, por las razones precisadas en el considerando **sexto** de la misma.

TERCERO. Se le tiene como no opuesta a la parte quejosa a que se incluya su nombre y datos personales en la publicación de esta resolución, en tanto este fallo no sea

NESTOR EDGAR MAGOS MIERA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.34.35.36.38.31.31
20/05/25 10:10:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 285127 580014

impugnado, pues de ser así, se estará a lo que la parte exprese durante la substanciación del recurso que haga valer.

CUARTO. Una vez publicada la presente determinación, procédase a su captura en el módulo “Sentencias” del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente que para el efecto se lleva en este Juzgado Federal, y glóse a los presentes autos la constancia de la captura generada por el sistema aludido.

QUINTO. Finalmente, desde este momento, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 278, del Código Federal de Procedimientos Civiles, este ultimo de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para una mejor y pronta impartición de justicia, se autoriza expedir copia simple a las partes que así lo soliciten de manera verbal (al momento de la notificación o con motivo de esta) y acrediten estar autorizadas para recoger las mismas, previa toma de razón y constancia quede en autos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Maestra **Minerva Herlinda Mendoza Cruz**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, ante el licenciado Néstor Edgar Magos Mera, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

Gildardo

*“En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se **certifica**; que la digitalización del presente acuerdo y la(s) promoción(es) que se atendieron en él, fueron integrados al expediente electrónico; asimismo, se generó (aron) el(los) oficio(s) correspondiente(s). Doy fe”*

*“En el mismo lugar y fecha en que se actúa, se **hace constar** que bajo mi **responsabilidad** la(s) promoción(es) y el acuerdo que obra físicamente, coincide con el expediente electrónico que se generó a través de wordsise. Doy fe”*



8809, 8810 y 8811

Firma del oficial administrativo que integra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
45/2022**



PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NESTOR EDGAR MAGOS MIERA
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.34.35.36.38.31.31
20/05/25 10:10:09



3 285127 580012



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
23861228_0801000029367429011.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NESTOR EDGAR MAGOS MERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.34.35.36.38.31.31	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/03/22 00:02:53 - 04/03/22 18:02:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 b7 3a 2d ed ad a0 61 8e 72 a3 7f 83 b6 2a 68 c4 7d c8 a6 5a d5 7d b7 a3 de c3 62 9e e3 97 96 22 26 c0 52 34 3a 44 5d b3 a7 99 1c 3c ad 38 aa c8 65 f2 4b 72 a3 de 7d 43 5d 8c d1 98 60 c6 d6 54 8f d0 25 e3 1e 2a 11 78 70 ef a4 54 4b 7c 0b 1a de 72 7e ae d2 c5 79 ff 9d 7c ba 1b 75 d8 36 13 da 2a b8 2f ca e3 c6 e1 73 55 4f c2 c0 08 06 74 45 dd 62 38 dc 93 61 52 f9 ee 43 8c 6a dc 5b e9 2f bd 4c 0c 22 ac 5e 36 4f d2 95 e7 05 7a 82 c6 54 4a c3 c2 42 2c cf 78 ed e3 87 77 21 fc d0 b8 3c 17 ff 78 e9 31 b5 37 8e 64 b8 20 d4 9a c4 43 7e 7d 2a e6 7a 05 02 b8 4f b9 fe c4 12 90 a3 63 ea 4a 6b b6 be 0c 4a ac 11 4a 76 b8 f6 6c 1d 07 82 ac 9e fd a8 cf 6e 74 df bc ee ab c8 d1 58 41 de 02 97 15 f1 80 b7 1b 99 6c 88 67 7a 98 02 e3 83 1b 59 f5 cd b9 fa 3f f4 be 22 f4 38 a7 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/03/22 00:03:35 - 04/03/22 18:03:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/03/22 00:02:54 - 04/03/22 18:02:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99407320			
Datos estampillados:	TcuZwpihmb7HK/RT5LYKVAZusbl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MINERVA HERLINDA MENDOZA CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/03/22 04:17:03 - 04/03/22 22:17:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 6f 8b 89 99 51 0d 73 91 81 c4 a0 91 a7 88 76 bc 5b 95 eb fc 74 5b 2c 03 ec b1 95 f2 5c e9 fa ee 09 42 9d a7 7c 25 57 9e 3f 5b 0e e3 3f ea 24 a9 2a 40 c9 f9 93 a9 66 16 48 7b 26 ec d3 c3 0a af 85 9f 4a 6b 12 52 f0 3e f1 80 d3 39 03 2b 64 c2 36 29 7c 4e 27 e4 ef 16 89 ff ee 4e 89 ee 20 b7 55 7b ab f9 a4 20 9c 8f 98 9b 83 06 8c 0e ad 41 6d 66 17 d3 b9 6d 93 77 03 b3 48 11 ca 39 1d 35 ec 14 1a 63 3c a2 4a 21 fb 9a ef 8d f1 56 01 68 0b cd c1 b7 1c ba 34 20 be 87 12 f5 ad c6 91 d2 3b c5 38 70 28 f1 75 53 1a 25 3d 6b b0 57 ec c5 05 90 41 f5 e5 1b dc 9a 9e 09 18 af a5 17 9f 42 4f 7d eb 3c f9 3b 58 10 51 ca ba 8a e3 a7 dd 3e 5e 4f 66 23 59 89 4a c0 aa 32 b4 35 3c 63 df 49 51 2a c9 dd f8 d5 90 b3 86 ba ec 5d 59 a6 05 e4 4d 80 ea 64 52 9e d7 44 58 0e e7 19 1e 01 b5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/03/22 04:17:02 - 04/03/22 22:17:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/03/22 04:17:04 - 04/03/22 22:17:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99438860			
Datos estampillados:	3b93dNUIDjP3fGnMU6CaYUrwB8=			

El licenciado(a) Nestor Edgar Magos Mera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública